

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 2009

relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(2012/196/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 181, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con vistas a la celebración de acuerdos de asociación económica con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP).
- (2) El 28 de noviembre de 2007 concluyeron las negociaciones de un Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (denominado en lo sucesivo «el AAE interino») con las Seychelles, Zambia y Zimbabwe. El 4 de diciembre de 2007, el AAE interino fue rubricado por Mauricio y el 11 de diciembre de 2007 por las Comoras y Madagascar.
- (3) El artículo 62, apartado 4, del AAE interino dispone su aplicación provisional a la espera de su entrada en vigor.
- (4) El AAE interino debe firmarse en nombre de la Comunidad y, por lo que respecta a los elementos de competencia comunitaria, aplicarse de forma provisional, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África

Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, a reserva de la Decisión del Consejo sobre la celebración de dicho Acuerdo de Asociación Económica.

El texto del AAE interino se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. A los efectos del artículo 64, apartado 3, del AAE interino, la delegación de la Parte CE en el comité del AAE estará integrada por los miembros del Consejo y por representantes de la Comisión. Será presidida conjuntamente por la Comisión y la Presidencia del Consejo.

2. La posición que adopte la Comunidad en el seno del Comité del AAE será definida por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Tratado pertinentes.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el AAE interino en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 4

El AAE interino se aplicará de forma provisional según se establece en su artículo 62, apartado 4, a la espera de que concluya el procedimiento para su celebración. La Comisión publicará un aviso con la información relativa a la fecha de aplicación provisional.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON